

LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2026
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior

Fortalecimiento de la Educación Superior Pública (01, 02, 11)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	02

Sub-Título	Ítem Asig.	Denominaciones	Glosa Nº	Moneda Nacional Miles de \$
		INGRESOS		381.624.773
05	02	TRANSFERENCIAS CORRIENTES		5.870.739
		Del Gobierno Central		5.870.739
09	029	Instituciones Colaboradoras en el Acceso al Arte y la Cultura		5.870.739
		APORTE FISCAL		375.754.024
	01	Libre		373.102.359
	03	Servicio de la Deuda Externa		2.651.665
15		SALDO INICIAL DE CAJA		10
		GASTOS		381.624.773
24	03	TRANSFERENCIAS CORRIENTES		329.893.443
		A Otras Entidades Públicas		329.893.443
	196	Aporte Artículo 2º DFL (Ed) N°4, de 1981		182.424.894
	202	Fondo Desarrollo Institucional art 1º DFL (Ed.) N° 4 de 1981	03, 12	992.681
	203	Universidad de Chile	04, 12	13.537.053
	208	Aplicación Ley N° 20.374		4.223.530
	221	Plan de Fortalecimiento Universidades Estatales	05, 12	12.231.734
	807	Apote Institucional Universidades Estatales Ley N° 21.094	06, 12	78.442.986
	850	Ley N°20.910, CFT Estatales	07, 12	12.467.092
	854	Aplicación artículo 45, Ley N°20.883	08	149.716
	855	Aplicación Ley N° 20.996		7.436.742
	857	Ley N° 21.043 Incentivo retiro Académicos y Profesionales		14.894.015
	858	Apote para el Desarrollo de Actividades de Interés Nacional	09, 12	3.093.000
33	03	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		49.079.655
		A Otras Entidades Públicas	12	49.079.655
	036	Aplicación Letra a) Art.71 bis de la Ley N° 18.591	10	1.487.171
	410	Apote Institucional Universidades Estatales Ley N° 21.094	06	34.922.914
	416	Ley N° 20.910, CFT Estatales, Infraestructura	07	3.278.267
	417	Plan de Fortalecimiento Universidades Estatales-Infraestructura	05	9.391.303
34		SERVICIO DE LA DEUDA		2.651.675
	04	Intereses Deuda Externa		2.651.665
	07	Deuda Flotante		10

GLOSAS :

01 La distribución de los recursos entre las instituciones de educación superior se

LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2026
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior

Fortalecimiento de la Educación Superior Pública (01, 02, 11)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	02

efectuará por uno o más decretos del Ministerio de Educación, copia de los cuales serán remitidas a la Dirección de Presupuestos al momento de su total tramitación.

Los recursos de las asignaciones de este programa presupuestario serán entregados a dichas instituciones directamente por la Tesorería General de la República, de acuerdo con el respectivo programa de caja, con excepción de los recursos para el pago de administradores de cierre y otros gastos señalados en la letra b), glosa 03, de la asignación 202, y los recursos para los gastos de operación señalados en la glosa 05, de la asignación 221 de este programa presupuestario, los que serán transferidos a la Subsecretaría de Educación Superior.

Las instituciones de educación superior a que se refiere el presente Capítulo deberán, antes del 30 de junio, remitir al Ministerio de Educación, la información a que se refiere el Decreto N°352, de 2012, del Ministerio de Educación.

A las transferencias a instituciones de educación superior efectuadas con cargo a los recursos de este programa presupuestario no les será aplicable lo establecido en los artículos 23, 24 y 25 de esta ley.

Los recursos de este programa presupuestario se rendirán y reintegrarán en la forma y plazos que se establezca en sus respectivos convenios. Los recursos del Aporte Institucional Universidades Estatales se deberán rendir al Ministerio de Educación, en la forma que éste defina mediante resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley N° 21.094.

02 A las instituciones de educación superior creadas por la Ley N°20.910 no les será exigible el requisito de acreditación institucional, de conformidad con la Ley N°20.129, para efectos de acceder a fondos otorgados por el Estado o que cuenten con su garantía.

Tampoco será exigible el requisito de acreditación institucional para las universidades del Estado sometidas a la tutoría dispuesta en el artículo 33 de la Ley N°21.094.

Asimismo, los estudiantes matriculados en las instituciones de educación superior antedichas podrán acceder a los recursos y becas otorgados por el Estado o que cuenten con su garantía y que se encuentren contemplados en la normativa vigente, operando respecto de dichas instituciones la misma exención.

LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2026
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior

Fortalecimiento de la Educación Superior Pública (01, 02, 11)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	02

03 Incluye:

a) \$979.793 miles para financiar planes de nivelación y reubicación para instituciones estatales referidas en el artículo 1 del D.F.L. N°4, de 1981, del Ministerio de Educación, acreditadas de acuerdo con la Ley N° 20.129, o en los centros de formación técnica estatales creados por la Ley N° 20.910 que incorporen alumnos provenientes de instituciones respecto de las cuales el Ministerio de Educación haya solicitado al Consejo Nacional de Educación la revocación del Reconocimiento Oficial, conforme a los artículos 64, 74 y 81 del D.F.L. N°2, de 2010, del Ministerio de Educación. Esta disposición será aplicable a todas aquellas instituciones que hayan sido objeto de alguna de las medidas consagradas en la Ley N°20.800, que sea conducente a la reubicación de estudiantes en una institución distinta a la de origen.

El financiamiento de proyectos será a través de convenios directos con las instituciones de educación superior. Se podrán exceptuar a los alumnos provenientes de instituciones con solicitud de revocación de reconocimiento oficial, de las evaluaciones que incidan en el cumplimiento de metas asociadas a estos convenios.

b) \$12.888 miles para efectos del pago de los honorarios de los administradores de cierre contemplados en la Ley N°20.800, en conformidad con los montos de dichos honorarios establecidos en las respectivas resoluciones de nombramiento, en el evento de que la institución sujeta a la medida de cierre no pueda dar cumplimiento al pago de dichos honorarios. Contempla, además, recursos para otras contrataciones a honorarios, y gastos en bienes y servicios de consumo para actividades de cierre.

Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso los administradores de cierre, ni otras personas eventualmente contratadas a honorarios con cargo a estos recursos, serán considerados como funcionarios públicos, empleados del Ministerio de Educación, ni agentes públicos.

04 Estos recursos se destinarán a actividades de interés nacional que se determinen en uno o más convenios entre el Ministerio de Educación y la Universidad de Chile, los que podrán suscribirse desde la fecha de publicación de la Ley de Presupuestos del Sector Público, y aprobados mediante decreto de dicho Ministerio. Como parte de este convenio se incluirá la incorporación de al menos 530 cupos para alumnos destacados de primer año, cuyo promedio de notas de enseñanza media, se encuentre en el 10% mejor de su cohorte

LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2026
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior

Fortalecimiento de la Educación Superior Pública (01, 02, 11)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	02

en un establecimiento educacional regido por el D.F.L. N°2, de 1998, del Ministerio de Educación o por el D.L. N°3.166, de 1980. A lo menos \$437.471 miles serán destinados a las actividades del programa de medición de riesgo sísmico y a lo menos \$3.606.692 miles para financiar las actividades de la Orquesta Sinfónica de Chile, el Ballet Nacional y la Camerata Vocal de la Universidad de Chile.

05 Los recursos se ejecutarán conforme a la Ley N° 21.094 y el Decreto N°70, de 2020, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones, para el fortalecimiento de las universidades estatales referidas en el artículo 1 del D.F.L. N°4, de 1981, del Ministerio de Educación, incluida la contratación de personal a honorarios u otros gastos corrientes que se requieran según lo establecido en el artículo 1 de dicho decreto.

Los usos y ejes estratégicos serán estipulados en los convenios que, para estos efectos, se suscriban entre el Ministerio de Educación y cada una de las universidades referidas, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 21.094.

Estos convenios podrán ser de carácter plurianual y establecer cuotas de arrastre sujetas al cumplimiento de requisitos y criterios establecidos en los mismos convenios, y en la medida que se cuente con recursos disponibles, para estos fines, en la Ley de Presupuestos del Sector Público del año respectivo.

06 Estos recursos se entregarán a las universidades estatales de conformidad con el Decreto N°121, de 2019, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones. Sin perjuicio de lo anterior, hasta un 50% de estos recursos serán entregados durante el primer semestre, en proporción al porcentaje de los recursos asignados a cada institución el año previo de la vigencia de esta ley de presupuestos por este concepto.

Incluye hasta \$3.793.949 miles para financiar programas del Ministerio de Educación destinados al fortalecimiento de las universidades del Estado que cuentan con tres años o menos de acreditación institucional al 30 de septiembre del año previo de la vigencia de esta ley de presupuestos, bajo las condiciones que se establezcan en los respectivos convenios.

Los recursos para otorgar estudios gratuitos según dispone el artículo 34 de la Ley N°21.094, se asignarán según lo dispuesto en la glosa de la asignación 24.03.198 de este presupuesto, conforme a los recursos disponibles en esta última.

LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2026
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior

Fortalecimiento de la Educación Superior Pública (01, 02, 11)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	02

07 La Subsecretaría de Educación Superior mantendrá la coordinación, junto a los Centros de Formación Técnica Estatales, de un modelo de gestión común a la red, para una mayor eficiencia y eficacia en el gasto y una coordinación global para planificar su desarrollo con pertinencia local y nacional, en aspectos tales como la creación de nuevas sedes junto con la oferta académica que pretenden desarrollar. Dicho modelo deberá ser validado previamente por la Dirección de Presupuestos.

El decreto que fija monto de recursos de gasto corriente para los Centros de Formación Técnica Estatales, según regula el artículo 16 de la Ley N° 20.910, deberá considerar la distribución de un total de \$773.250 miles para actividades asociadas a Vinculación con el Medio.

Para acceder a los recursos correspondientes al Subtítulo 33, los Centros de Formación Técnica estatales deberán presentar al Ministerio de Educación el correspondiente proyecto para su aprobación, los cuales deberán cumplir las condiciones, requisitos y plazos establecidas en la Resolución N°3, de enero de 2020, del Ministerio de Educación, o el instrumento que la modifique o reemplace.

Semestralmente, la Subsecretaría de Educación Superior informará a la Comisión Especial de Zonas Extremas y Territorios Especiales del Senado y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, de la construcción e implementación de los Centros de Formación Técnica en las zonas del país definidas en el artículo 38 del decreto ley N° 3.529, de 1980.

La Subsecretaría de Educación Superior informará, trimestralmente, a las Comisiones de Educación del Senado y de la Cámara de Diputados sobre las transferencias corrientes y de capital realizadas a los Centros de Formación Técnica Estatales.

Trimestralmente, la Subsecretaría de Educación Superior informará a las comisiones de Educación del Senado y de la Cámara de Diputados, respecto a la situación de financiamiento de los CFT estatales, las transferencias de las asignaciones 416 y 850 y la matrícula de estas instituciones de Educación Superior.

08 La Subsecretaría de Educación Superior determinará la distribución de estos recursos a través de una Resolución Exenta, la que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos y dictada durante el primer trimestre del año de la presente ley de presupuestos.

LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2026
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior

Fortalecimiento de la Educación Superior Pública (01, 02, 11)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	02

09 La distribución de los recursos se realizará de conformidad al Decreto N° 83, de 2020, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones, para las universidades estatales referidas en el artículo 1 del D.F.L. N°4, de 1981, del Ministerio de Educación, que no se encuentren incluidas en la asignación 24.03.203 de este programa.

10 Las instituciones que, durante el año previo de la presente ley de presupuestos, hayan tenido excedentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley N°18.591, podrán utilizar hasta un 45% de dichos recursos para el financiamiento de las obligaciones derivadas de los estudiantes que habiendo sido beneficiados con la gratuidad hayan excedido la duración formal de sus carreras hasta en un año, sin perjuicio de los cobros que les corresponda realizar a dichos estudiantes de acuerdo con la Ley N°21.091.

Asimismo, por única vez, las universidades podrán utilizar hasta un 30% de los excedentes acumulados hasta el año 2024, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la ley N° 18.591, para financiar las obligaciones derivadas de la aplicación del artículo 108 de la ley N° 21.091, y que no hubieren sido cubiertas con los recursos dispuestos en el párrafo anterior. Además, con cargo a estos recursos las universidades podrán financiar gastos extraordinarios asociados a la destinación de recursos de apoyo para la implementación de lo dispuesto en la Ley N° 21.369, en el artículo 39 de la ley N°20.422, y a la adopción de medidas de modernización de la gestión de la institución, y de salud mental para las y los estudiantes.

Las universidades deberán informar anualmente a la Superintendencia de Educación Superior sobre los montos que fueron destinados para gastos extraordinarios asociados a la destinación de recursos señalada en el párrafo precedente.

El cálculo de los excedentes que corresponde a cada universidad, en aplicación de esta glosa, así como otras materias para su implementación se realizará según el procedimiento establecido en un Reglamento del Ministerio de Educación.

11 La Subsecretaría de Educación Superior deberá informar semestralmente, durante el mes siguiente al vencimiento de cada período, acerca de las acciones de coordinación desarrolladas con los integrantes de los órganos colegiados de las universidades estatales, que representen a la Presidencia de la República, y de las iniciativas que éstos ejecuten o promuevan en cumplimiento de los objetivos y metas definidas.

LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2026
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior

Fortalecimiento de la Educación Superior Pública (01, 02, 11)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	02

- 12 La Subsecretaría de Educación Superior deberá informar, trimestralmente, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a las Comisiones de Educación de ambas Cámaras del Congreso Nacional sobre el nivel de ejecución y los beneficiarios de los recursos contemplados.